

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio Contencioso Rad.N°.2023-00351-00

PATRIA GRIJALBA FUENTES, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de JAVIER MARTÍNEZ TORRES, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) Deberá el togado demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.
- b) Deberá informarle a este despacho de su gestión para enterarlo al señor JAVIER MARTÍNEZ TORRES de la demanda, pudiendo claro está, tener comunicación a través del número de teléfono aportado del demandado.
- c) Deberá la parte actora indicar el último domicilio conyugal de los consortes.
- d) Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de JAVIER MARTÍNEZ TORRES, con sus respectivas notas marginales.
- e) Deberá la parte actora allegar nuevo poder que guarde consonancia con lo pretendido, pues en el mandato se faculta para la “*CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO*” y en las pretensiones se solicita además su disolución y liquidación de la sociedad.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a la abogada GICOL VANESSA APARICIO CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.130.672.790 y T.P. N°. 233.428 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 127 Hoy 5 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Osorio Campuzano', is written over a light blue horizontal line.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria